



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0380

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

SERVICIO PAREDES, S.A.
VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN YUCATÁN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-011/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1237 /2010.

México, D. F. a 22 de marzo de 2010

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 22 de marzo de 2010
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Héctor Alberto Acosta Félix.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución".

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa SERVICIO PAREDES, S.A., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 04 de enero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en día 07 del mismo mes y año, el ING. MARTIN ALBERTO PAREDES LIZARRAGA, Representante Legal de la empresa SERVICIO PAREDES, S.A., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641253-042-09, celebrada para la Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo de Mecánica Automotriz "A" y "B" para la plantilla Vehicular de la Delegación Yucatán (segunda vuelta), específicamente respecto del paquete 2 mantenimiento "B" cada 10, 000 Kms, Régimen Ordinario e IMSS-Oportunidades; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:-----

Escritura Pública número 15, de fecha 27 de marzo de 1996; Acta de la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación Pública Nacional No. 00641253-042-09, de fecha 18 de diciembre de 2009;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0381

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1237 /2010.

2 -

Acta de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 30 de diciembre de 2009; Páginas 24 y 25 de la Convocatoria de la Licitación de mérito.

2.- Por Oficio No. 338001150900/CAE/341 de fecha 19 de enero de 2010, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/0081/2010 de fecha 11 de enero de 2010, informó que resulta no procedente la suspensión del procedimiento de contratación que nos ocupa, toda vez que "el objeto de la licitación que nos ocupa que en forma medular consiste en la contratación del Servicio Preventivo de Mecánica Automotriz "A" y "B", para la Plantilla Vehicular de la Delegación Yucatán, a fin de que éstos operen en óptimas condiciones, ya que son herramientas indispensables que utiliza el Instituto para la consecución de sus fines, tales como ambulancias para traslado de pacientes o camionetas de carga para traslado de bienes muebles (medicamentos, material de curación, radiológico, de laboratorio y diversos), como puede observarse es indispensable para el Instituto disponer de vehículos en las mejores condiciones de uso, para lo cual se requiere que dichos vehículos reciban los mantenimientos recomendados por el fabricante y en los plazos recomendados (kilometraje recorrido), de tal suerte que la suspensión del Servicio, traería como consecuencia una posible falta de atención a los pacientes derechohabientes de este Instituto, por lo que esta adjudicación reviste vital importancia y decretar su suspensión redundaría en una indebida atención a los derechohabientes al no poder garantizar el surtimiento de medicamentos, material de curación, radiológico, de laboratorio y diversos o no poder trasladar a los pacientes, pues de no recibir los vehículos el servicio en el plazo requerido, se estaría ante la posibilidad de una descompostura y con esto incrementar el Kilometraje de los demás vehículos al no contar con toda la plantilla en óptimas condiciones, recortando el plazo para que reciban a su vez los servicios, creándose un círculo vicioso. De tal suerte que se contravienen los principios que rigen la seguridad social que es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, mismos que se encuentran consagrados en el citado artículo 2 de la Ley del Seguro Social. Asimismo, y atendiendo lo dispuesto en el diverso artículo 1 de la citada ley, se desprende que sí se causaría perjuicio al interés social, ya que expresamente se establece que sus disposiciones son de orden público y de interés social; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante Oficio número 00641/30.15/0548/2010, de fecha 19 de enero de 2010, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio No. 00641253-042-09, sin perjuicio del sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.

3.- Por Oficio No. 338001150900/CAE/341 de fecha 19 de enero de 2010, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/0081/2010 de fecha 11 de enero de 2010, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641253-042-09, es de completamente concluido, ya que se dictó el Fallo con fecha 30 de diciembre de 2009, asimismo, informó lo relativo al tercero perjudicado; a quien mediante Oficio número 0064/30.15/0547/2010, de fecha 20 de enero de 2010, esta Autoridad le concedió derecho de audiencia a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0382

EXPEDIENTE No. IN-011/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1237 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

3 -

- 4.- Por Oficio No. 338001150900/CAE/DABCS/381, de fecha 21 de enero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 25 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/0081/2010 de fecha 11 de enero de 2010, remitió su informe circunstanciado de hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes: -----

Dictamen Presupuestal Previo; Convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. 00641253-042-09; Acta de la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de mérito, de fecha 18 de diciembre de 2009; Acta del Evento de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación de mérito, de fecha 24 de diciembre de 2009; Propuestas Técnico-Económicas de las empresas SERVICIO PAREDES, S.A.; y TALLERES PENINSULARES ALVAREZ, S.A. de C.V.; Acta de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 30 de diciembre de 2009. -----

- 5.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado al C.P. VICTOR MANUEL ALVAREZ PALMA; Representante Legal de la empresa TALLERES PENINSULARES ALVAREZ, S.A. DE C.V., se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

- 6.- Por Acuerdo de fecha 11 de marzo de 2010, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Autoridad admitió y tuvo por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por la empresa SERVICIO PAREDES, S.A.; así como las ofrecidas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de que no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 56 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante Oficio Número 00641/30.15/1214/2010, de fecha 11 de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

4 -

marzo de 2010, esta Autoridad puso a la vista el expediente a fin de que la inconforme y las empresas en su carácter de terceros perjudicados formularan los alegatos que conforme a derecho considerasen. -----

- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado mediante Oficio número 00641/30.15/1214/2010, de fecha 11 de marzo de 2010 a las empresas SERVICIO PAREDES, S.A., (hoy inconforme) y TALLERES PENINSULARES ALVAREZ, S.A. DE C.V., (tercero perjudicado, con motivo de la inconformidad que nos ocupa), se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 9.- Por acuerdo de fecha 22 de marzo de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00641253-042-09. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** En contra del Fallo otorgado a TALLERES PENINSULARES ALVAREZ, S.A. de C.V., del paquete 2 Mantenimiento "B", cada 10,000 Kms., régimen ordinario y régimen IMSS Oportunidades, debido a que el costo ofertado por dicha empresa está muy por debajo del precio real del mercado. -----

Que tomando en consideración los servicios que se le proporcionan a los vehículos del Instituto, en el paquete "B", y descritos en el Anexo 3-A, en el que se mencionan los servicios de afinación del motor, sistema de frenos y servicio al tren delantero, rotación, alineación y balanceo. -----

Que considerando que estos son todos los servicios que en primera instancia se le estarían proporcionando a los vehículos del Instituto en el paquete 2 Mantenimiento "B"; está seguro de que con los costos ofertados por TALLERES PENINSULARES ALVAREZ, S.A. de C.V., es imposible que se le esté proporcionando un servicio con la calidad y seguridad que solicita el Instituto en la Licitación. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0384

EXPEDIENTE No. IN-011/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1237 /2010.

5 -

Razonamientos expresados por la Convocante:-----

Que las argumentaciones que pretende hacer valer la empresa inconforme, son meras conjeturas y juicios subjetivos que de ninguna manera desvirtúan la legalidad del Fallo que se impugna, máxime que ni siquiera ofrece pruebas para acreditar sus aseveraciones.-----

Que respecto a los 3 costos que menciona, a fin de comparar la diferencia de precios de la Propuesta del licitante asignado, entre un vehículo de 4 cilindros (a la alza) y otros de 6 y 8 cilindros, contrario a lo que supone el inconforme, no se debe a que existan "malos manejos o vicios ocultos para la prestación del servicio", sino que, como puede apreciarse del anexo 3B (tres B) de la Convocatoria, los vehículos marca Ford modelo 2009, tipo ambulancia de 4 cilindros, con números económicos 1059, 1511, 1512 y 1513, correspondientes a la plantilla vehicular del Régimen Ordinario, utilizan Diesel como combustible, mientras que todos los demás utilizan gasolina, razón ésta de la diferencia de precios.-----

Que existen elementos de prueba para acreditar que la empresa inconforme ofertó precios demasiado elevados y por ende no fueron aceptables para el instituto y no existe ningún elemento de prueba para acreditar que los precios de adjudicación del paquete 2 Mantenimiento "B" cada 10,000 km. para el Régimen Ordinario e IMSS-Oportunidades están por debajo del precio real del mercado. -

Que como puede observarse del cuadro de investigación de precios que se anexó al Acta de Fallo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 Fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el precio de la Propuesta de la empresa inconforme para el paquete 2 Mantenimiento "B" cada 10,000 km. para el Régimen Ordinario e IMSS-Oportunidades, fue declarada precio no aceptable para el Instituto, en virtud de que resulta superior en un 10% del promedio de las ofertas presentadas en la Licitación, esto de conformidad a lo dispuesto en la Fracción XI del artículo 2 de la referida Ley de la materia.-----

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 11 de marzo de 2010, ofrecidas por la empresa inconforme, presentadas en su escrito de fecha 04 de enero de 2010, que obran a fojas 05 a la 49 del expediente en que se actúa; así como las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 21 de enero de 2010, que obran a fojas 84 a la 364 del expediente en que se actúa; documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 04 de enero del 2010, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, habida cuenta que la empresa SERVICIO PAREDES, S.A., no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la Convocante al determinar adjudicar el servicio relativo al paquete 2, mantenimiento preventivo B, a la empresa TALLERES PENINSULARES ALVAREZ, S.A. de C.V., en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 30 de diciembre de 2009, hubiese actuado en contravención a la normatividad que rige a la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0385

EXPEDIENTE No. IN-011/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1237 /2010.

6 -

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado al motivo de inconformidad, hecho valer por la empresa impetrante, en contra del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641253-042-09, de fecha 30 de diciembre de 2009, respecto de la adjudicación del Servicio de Mantenimiento Preventivo "B", a la empresa TALLERES PENINSULARES ALVAREZ, S.A. de C.V., por considerar que ofertó a un precio que está muy por debajo del precio real del mercado; es de señalarse que en la instancia de inconformidad, como es el caso que nos ocupa, es requisito sine qua non que el promovente debe impugnar actos de la Convocante mediante razonamientos que permitan llegar a la convicción de esta autoridad resolutora, que la Convocante en el Acto impugnado haya contravenido la Convocatoria y normatividad que rige la materia, o bien, que la Convocante causa agravio en perjuicio de quien promueve, por la indebida aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, puesto que el promovente no realiza los razonamientos por los cuales considera que la actuación de la Convocante en el Acto de Fallo que nos ocupa, contravino lo dispuesto en la Ley de la materia, ni tampoco aporta elemento de prueba o convicción alguno tendiente a demostrar la existencia de irregularidades en la evaluación efectuada por la Convocante o porque considera que los precios ofertados por el ganador están por debajo del precio real en el mercado. Por lo que en este orden de ideas resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia No. 116, publicada en la página 189 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes que a la letra indica: -----

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que sustentó el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios"

Igualmente resulta aplicable la jurisprudencia No. 117, publicada en la página 190 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917,-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes. Que textualmente señala: -----

"AGRAVIOS, NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado"

Supuestos normativos que en el caso concreto se actualizaron, en virtud que de la manifestación formulada por el Representante Legal de la empresa Inconforme SERVICIO PAREDES, S.A., no fueron sustentadas con razonamiento y prueba alguna que permita a esta Autoridad Administrativa discernir el incumplimiento a lo requerido en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, por parte del tercero perjudicado, por lo tanto este Órgano Administrativo carece de elementos de convicción suficientes que permitan determinar que la Convocante contravino lo estipulado en la normatividad que rige a la materia y demás disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa, al adjudicar a la empresa TALLERES PENINSULARES ALVAREZ, S.A. DE C.V., puesto que como se ha indicado líneas anteriores no basta el sólo realizar una narración de hechos sino que los mismos deben de estar sustentados con elementos de convicción que lleven a esta Autoridad Administrativa a advertir que efectivamente se contravino la Ley de la materia, siendo necesario señalar las causas, razones o motivos tendientes a sustentar la contravención que considera el promovente se actualizó en la Licitación de que se trata, lo que no sucedió; resultando en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0386

EXPEDIENTE No. IN-011/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1237 /2010.

7 -

consecuencia infundada la manifestación del inconforme, puesto que no presentó elemento de prueba alguno que acredite la actualización de incumplimientos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que ha quedado transcrito con antelación.

Por lo anterior se tiene que resultan infundadas las manifestaciones hechas valer por la empresa impetrante en su escrito inicial de inconformidad, por cuanto hace que con los costos ofertados por TALLERES PENINSULARES ALVAREZ, S.A. DE C.V., es imposible que se les esté proporcionando un servicio con la calidad y seguridad que solicita el INSTITUTO en ésta Licitación; toda vez que el Representante de la empresa SERVICIO PAREDES, S.A., no ofrece elemento de prueba alguno tendiente a acreditar que los precios ofertados por la empresa TALLERES PENINSULARES ALVAREZ, S.A. de C.V., se encuentren por debajo de los precios existentes en el mercado, para que ésta Autoridad se encuentre en posibilidad de analizar si los precios ofertados por la citada empresa no corresponden al servicio requerido por la Convocante; y contrario a ello la Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 21 de enero de 2010, manifestó que respecto a los 3 costos que menciona, a fin de comparar la diferencia de precios de la Propuesta del licitante asignado, entre un vehículo de 4 cilindros (a la alza) y otros de 6 y 8 cilindros, contrario a lo que supone el inconforme, no se debe a que existan "malos manejos o vicios ocultos para la prestación del servicio", sino que, como puede apreciarse del anexo 3B (tres B) de la Convocatoria, los vehículos marca Ford modelo 2009, tipo ambulancia de 4 cilindros, con números económicos 1059, 1511, 1512 y 1513, correspondientes a la plantilla vehicular del Régimen Ordinario, utilizan Diesel como combustible, mientras que todos los demás utilizan gasolina, razón ésta de la diferencia de precios... algunas refacciones podrán ser proporcionadas por el Instituto. En tal virtud, las aseveraciones de la empresa inconforme relativas a que el costo ofertado por el licitante asignado está por debajo del precio real del mercado son meramente apreciaciones subjetivas y sin fundamento legal alguno que acredite su dicho; de lo que se tiene que el servicio requerido por la Convocante consiste en revisión de las partes señaladas en el Anexo número 3-A, y en su caso el cambio de ellas, adquiriendo el Instituto, las refacciones en las mejores condiciones de mercado; es decir que, las refacciones que se requieran derivado de la revisión realizada por el licitante ganador, serían proporcionadas por el Instituto o en su caso adquiridas al momento de realizar la reparación respectiva, razón por la cual el precio ofertado no debe considerar el costo de las refacciones a utilizar.

En este orden de ideas se tiene que las alegaciones de que se duele la empresa impetrante devienen de infundadas en virtud de que en primer lugar, no acredita con medio de prueba alguno que la Convocante al haber adjudicado el servicio de mantenimiento preventivo de mecánica automotriz, específicamente respecto del paquete 2 mantenimiento "B", a la empresa TALLERES PENINSULARES ALVAREZ, S.A. de C.V., hubiese dejado de observar la normatividad que rige a la materia, asimismo no acredita que dicha empresa hubiese ofertado precios que se encuentren por debajo del costo real. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia definida No. 917, visible a fojas 630 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Sexta Parte, bajo el rubro:

"PRUEBA, CARGA DE LA PRUEBA. - A falta de normas expresas y categóricas que regulan el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoye su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para ratificarla y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0387

EXPEDIENTE No. IN-011/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1237 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas."

En este contexto, tenemos que el inconforme no acreditó que la Convocante hubiese apartado su actuación tanto a los Criterios de Evaluación de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, establecidos en los puntos 7, 7.2 y 7.3, así como a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, particularmente en los artículos 36 y 36 bis, que disponen:

"7. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 2 (dos), el cual forma parte de las presente convocatoria, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

No se consideraran las proposiciones cuando no cotice la totalidad de los conceptos requeridos en el servicio."

"7.2. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS.

Se analizarán los precios ofertados por los licitantes, y las operaciones aritméticas con objeto de verificar el importe total máximo del servicio ofertado, conforme a los datos contenidos en su propuesta económica Anexo Número 5 (cinco), de la presente convocatoria.

No se consideraran las proposiciones cuando la cantidad de los servicios ofertados en cada paquete sea menor al 100% de lo solicitado por la convocante.

Las cantidades mínimas y máximas de los servicios se detallan en el Anexo Número 3 (tres)."

"7.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la presente convocatoria y que garantizan el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.

En caso de existir igualdad de condiciones se dará preferencia a aquellas personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales. De existir empate entre personas de dicho sector, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador en términos del artículo 44 del Reglamento de la LAASSP.

De no actualizarse los supuestos del párrafo anterior, si derivado de la evaluación económica de las proposiciones, se desprende el empate en cuanto a precios ofertados por dos o más licitantes, se procederá a llevar a cabo el sorteo manual por insaculación a fin de extraer el boleto del licitante ganador, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la LAASSP."

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0388

EXPEDIENTE No. IN-011/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1237 /2010.

proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

Lo anterior, en virtud de que, como ha quedado desarrollado la Convocante en la evaluación de las proposiciones se basó en la información documental presentada por los licitantes verificando que hubiesen incluido la información y los requisitos solicitados en el numeral 3.4 de la Convocatoria; en relación con el Anexo número 5 de la misma.

Por lo que el Área Convocante con su actuación garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y el precepto 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen:

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

Por lo que en este orden de ideas, resultan infundados los motivos de inconformidad planteados por el ING. MARTIN ALBERTO PAREDES LIZARRAGA, Representante Legal de la empresa SERVICIO PAREDES, S.A., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641253-042-09, celebrada para la Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo de Mecánica Automotriz "A" y "B" para la plantilla Vehicular de la Delegación Yucatán (segunda vuelta), específicamente respecto del paquete 2 mantenimiento "B" cada 10, 000 Kms, Régimen Ordinario e IMSS-Oportunidades.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2010

0389

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1237 /2010.

10 -

- VI.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado al C.P. VICTOR MANUEL ALVAREZ PALMA; Representante Legal de la empresa TALLERES PENINSULARES ALVAREZ, S.A. DE C.V., se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- VII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado mediante Oficio número 00641/30.15/1214/2010, de fecha 11 de marzo de 2010 a las empresas SERVICIO PAREDES, S.A., (hoy inconforme) y TALLERES PENINSULARES ALVAREZ, S.A. DE C.V., (tercero perjudicado, con motivo de la inconformidad que nos ocupa), se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.- La inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----
- SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el ING. MARTIN ALBERTO PAREDES LIZARRAGA, Representante Legal de la empresa SERVICIO PAREDES, S.A., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641253-042-09, celebrada para la Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo de Mecánica Automotriz "A" y "B" para la plantilla Vehicular de la Delegación Yucatán (segunda vuelta), específicamente respecto del paquete 2 mantenimiento "B" cada 10, 000 Kms, Régimen Ordinario e IMSS-Oportunidades.-----
- TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por la empresa en su carácter de tercero perjudicado, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----
- CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al C.P. VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ PALMA, Representante Legal de la empresa TALLERES PENINSULARES ÁLVAREZ, S.A DE C.V, por rotulón que se encuentra en las Oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el Piso 9 del edificio marcado con el número 479, de la calle de Melchor Ocampo, Col. Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590 en esta Ciudad,

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0390

EXPEDIENTE No. IN-011/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1237 /2010.

11 -

debiéndose fijar un tanto de la presente resolución, con fundamento en el artículo 66, fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: ING. MARTIN ALBERTO PAREDES LIZARRAGA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SERVICIO PAREDES, S.A. AVENIDA ALVARO OBREGON No. 24 DEPARTAMENTO 4, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

C.P. VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ PALMA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TALLERES PENINSULARES ÁLVAREZ, S.A DE C.V. POR ROTULON.

C SAMUEL RENE COLLI ZAPATA.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN YUCATAN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CALLE 44 NO. 999, POR 127 Y 127 B, COL. SERAPIO RENODN, C.P. 97285, MERIDA, YUC., TEL/FAX: 01(999) 9 40 25 64.

C.P. RANFERIZ CRUZ GODOY.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN YUCATÁN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- 34 Y 41 No. 439, COL. EX-TERRANOS EL FÉNIX, C.P. 97150, MÉRIDA, YUCATÁN, TELS (01-99) 22-56-49 Y 22-56-50, FAX 22-56-82 Y 22-52-34.

LIC. CESAR MORA EGUIARTE.- TITULAR DE LA COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

C.P. ROBERTO MAGAÑA GONZALEZ.-TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

CGHS/NG*DVBM.